



Ubicación 42936
Condenado LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO
C.C # 1082982095

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 42936
Condenado LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO
C.C # 1082982095

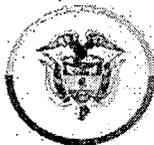
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



República de Colombia
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-019-2018-08361-00 N.I: 42936
CONDENADO	:	LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO
IDENTIFICACION	:	1082982095
DECISION	:	NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL
RECLUSORIO	:	SIN PRESO (abogadosarevalo@gmail.com)

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de conceder el subrogado de la suspensión condicional y prisión domiciliaria de la ejecución de la pena al sentenciado **LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO**, atendiendo la solicitud elevada en tal sentido la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO** en calidad de coautor del punible de hurto calificado agravado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

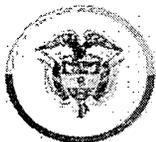
El Dr. José Guillermo Arévalo actuado como apoderado del sentenciado **LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO** presentó escrito mediante el cual solicita se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Señala que cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 63 de la Ley 599 de 2000, y su conducta dentro del establecimiento carcelario es excelente.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena encuentra su consagración normativa en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 63. - Modificado. L. 1709/2014, art 29. Suspensión de la ejecución de la pena. Lo ejecución de lo pena privativa de lo libertad impuesto en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:



1. Que lo pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trató de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de lo Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si lo persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de lo pena.

Lo suspensión de lo ejecución de lo pena privativa de lo libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de lo conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias o esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Al respecto encuentra este Despacho que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume la problemática de la suspensión condicional de la ejecución de la pena puesto que el juzgado fallador se pronunció negativamente teniendo en cuenta que la condena impuesta por el delito de hurto calificado, está previsto en el artículo 68 A del Código Penal como excluidos de beneficios.

Lo anterior es suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud elevada por el penado, dado que en razón del carácter vinculante de la sentencia, el Juez executor tiene vedado su modificación y, por tanto, realizar valoraciones sobre asuntos ya definidos en el fallo, a menos claro está que se aluda al canon de favorabilidad.

Ello atendiendo lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, recientemente en auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625, en el que señaló que:

"2.2. Ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el Juez de instancia se pronuncia en relación con la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas volver a analizar este tópico como si fuera un revisor del primero.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el examen sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo puede abordarse en el fallo de instancia o en el periodo de ejecución de la sanción privativa de la libertad, pero cuando el Juez de Conocimiento se pronuncia sobre su procedencia, dicha decisión tiene carácter vinculante para el Juez de Ejecución de Penas, quien sólo podrá analizar la prisión domiciliaria en razón del principio de favorabilidad por un cambio normativo, de acuerdo a la competencia atribuida en el numeral 7° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

2.3 En tal sentido, en la providencia del 24 de octubre de 2011 el Juez de Ejecución de Penas debió abstenerse de resolver el asunto, en lugar de reiterar los planteamientos plasmados por la Sala al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la investigada, y conceder recursos frente a su decisión.

2.4 En consecuencia, dicho auto en realidad carece del carácter interlocutorio porque no poseía competencia el funcionario para introducir elementos nuevos de análisis que permitieran generar la dialéctica propia de los recursos.

¹ Ver, entre otros, auto del 2 de marzo de 2005, radicado 23.347 y auto del 16 de mayo de 2007, radicado 27.262.



2.5. Por lo anterior, ningún efecto tienen las alegaciones sobre las razones por las cuales desistió la sentenciada del recurso de apelación contra dicha providencia, porque éste sencillamente no era procedente.

2.6. Le asiste razón al A quo cuando en la providencia impugnada refiere que no está obligado el funcionario judicial a pronunciarse nuevamente sobre temas ya estudiados; pero debe aclararse que ello es así a menos que existan circunstancias nuevas que relativicen la cosa juzgada.

En efecto, al adquirir firmeza una decisión porque se dio trámite a todas las instancias legales, o se renunció a ellas, se crea una situación de estabilidad jurídica que impide volver sobre la misma cuestión encausando nuevos litigios sobre los mismos hechos con desgaste innecesario de la administración de justicia².

2.7 Como en el caso concreto no existían esos nuevos elementos de juicio, la decisión mediante la cual se declara la improcedencia de emitir un pronunciamiento de fondo por estudio previo del asunto, tiene naturaleza de auto de sustanciación inimpugnable, como quiera que no reúne las condiciones previstas en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 600 de 2000, ni se encuentra dentro del listado del canon 176, siendo su propósito evitar el entorpecimiento de la actuación."

Así las cosas, si al momento de proferirse el fallo, se resuelve sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no es posible estudiar nuevamente dicho beneficio en la etapa de ejecución, por cuanto ello se traduciría en una nueva oportunidad o instancia para pretender la revocatoria del proveído que la denegó. Lo anterior sin perjuicio de algún cambio en la legislación o en la situación fáctica valorada que beneficie al penado.

En este orden de ideas, al haberse emitido pronunciamiento por parte del juzgador en torno a la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo negado el mismo, el Juzgado no accederá la pretensión solicitada por improcedente.

OTRAS DETERMINACIONES:

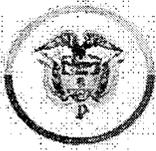
Atendiendo a la solicitud de Prisión Domiciliaria formulada por la defensa del sentenciado, este ejecutor no resolverá de fondo el sustituto solicitado como quiera que el condenado LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO, no se encuentra privado de libertad y se encuentra requerido por estas diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, atendiendo lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia T-37488 del 15 de julio de 2008



SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación como principal o subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

J E P M S

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 2:15 p. m.
Para: Maria Elisa Caraballo Henriquez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: pereznovoa@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN NI 42936
Datos adjuntos: I. 42936. SUSPENSION - NIEGA . M.P..pdf
Importancia: Alta

Buenas tardes, de manera atenta les informo que me notifiqué del auto de la referencia y no interpongo recursos contra el mismo.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa
Procuradora 368 Judicial I Penal

De: Maria Elisa Caraballo Henriquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 13:24
Para: abogadosarevalo@gmail.com <abogadosarevalo@gmail.com>; Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 42936

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Maria Elisa Caraballo Henriquez
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 1:25 p. m.
Para: abogadosarevalo@gmail.com; Claudia Edilia Perez Novoa
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI 42936
Datos adjuntos: I. 42936. SUSPENSION - NIEGA . M.P..pdf

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO
CALLE 41 SUR NO. 87 I -17
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1662

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42936
REF: PROCESO: No. 110016000019201808361

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL NEGO
EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.
CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2020

DOCTOR(A)
JOSE GUILLERMO AREVALO LEON
calle 19 No. 10-08 oficina 1001
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1663

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42936
REF: PROCESO: No. 110016000019201808361
CONDENADO: LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO
1082982095

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL NEGO
EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.
CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9ª - 24 ED KAISER
E-mail: jepmsec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de Septiembre de 2020
Oficio No. 3937

Señor(a)
LUIS MIGUEL PEREZ CANTILLO
CALLE 41 SUR NO. 87 I -17
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 42936
No. único de radicación: 110016000019201808361

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 002 de esta especialidad, mediante auto del 17 de Septiembre de 2020, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,

MARIA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Anexo. Lo anunciado.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 03 de noviembre de 2020 9:16 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ****URGENTE RECURSO NI 49236-2- AG .LMMM
Datos adjuntos: RECURSO.pdf
Importancia: Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de octubre de 2020 4:58 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Ref: 11001600001920180836100.

De: José Guillermo Arévalo León [mailto:abogadosarevalo@gmail.com]
Enviado el: viernes, 30 de octubre de 2020 4:25 p. m.
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Ref: 11001600001920180836100.



ABOGADOS ARÉVALO

Su tranquilidad está en nuestras manos

Respetado Juez 02° de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Mediante el presente radicó recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado 02° de ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el cual niega la suspensión provisional de la pena.

Cordialmente,



ABOGADOS ARÉVALO S.A.S

Dirección: Edificio Lourdes Center, Calle 63 # 9A-83, segundo piso Oficina 2030-A Bogotá D.C. **Teléfono Celular:** 3103040623 **Teléfono Fijo:** 4934922



SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

E. S. D.-

Ref: 11001600001920180836100.

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN. –

PROCESADO: LUIS MIGUEL PÉREZ CANTILLO C.C: 1.082.982.095.

JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.961.990** expedida en Bogotá D.C, abogado con Tarjeta Profesional N° **230.180** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor del procesado **LUIS MIGUEL PÉREZ CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.082.982.095**, dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el juzgado inmediatamente superior y competente, contra la decisión proferida por el juzgado en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual negó la solicitud del beneficio de suspensión condicional del proceso, realizada por el suscrito en favor del procesado. Recurso que interpongo con base en lo siguiente:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Se presentó solicitud de Suspensión Condicional de la pena privativa de libertad, a favor de mi representado, toda vez que el mismo cumple con los extremos del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Adicionalmente, dicha solicitud tuvo como fundamento lo estipulado en la ley 750 de 2000, que establece ciertos beneficios para aquellas personas que sean cabeza de familia, entre los cuales destacan la posibilidad de cumplir la pena impuesta en su domicilio, "*desarrollando trabajos comunitarios de mantenimiento,*

Página 1 de 5

Email: abogadosarevalo@gmail.com

Teléfonos: 4934922/ 310 3040623

Oficina Chapinero: Calle 63 Nro. 9A-83, CC. Lourdes Center, segundo piso, Ofc. 2-030A



aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario de residencia fijado por el juez, según el caso”.

El Juzgado negó la solicitud presentada, aduciendo que no corresponde al Juzgado de Ejecución pronunciarse respecto de una solicitud que ya fue negada por el juzgado de conocimiento, teniendo el juzgado executor vedado la modificación de dicha decisión.

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Consideramos que hay lugar a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, siendo que el condenado cumple con los requisitos para ello, como se indicó en la solicitud elevada a este honorable juzgado, en tanto el procesado no registra antecedentes judiciales, lo que evidencia que se trata de una persona inexperta en la comisión de delitos, novato e incipiente a quien se le deba tratar con la benevolencia que conlleva la teleología o finalidad de la aplicación del referido subrogado.

El Juzgado en su decisión la sustenta en que no puede el Juez Executor fallar en relación al cumplimiento de la pena, cuestión que debe ser analizada mediante este recurso impugnatorio, pues todos los Jueces están en la obligación de analizar cada caso en particular, y decidir conforme a lo que establece la Ley y el derecho.

Sobre este tema, debemos acotar que existen una serie de elementos subjetivos que deben ser analizados en el caso en particular, pues en el *subiudice* se cumplen todos los elementos para que haya lugar la suspensión de la ejecución de la pena.

En primer lugar, vemos que la pena impuesta es de tan solo dieciocho (18) meses, lo cual es sustancialmente inferior al término de cuatro años que establece la norma adjetiva que regula la suspensión de la ejecución de la pena.



Por otro lado, mi representado carece en su totalidad de antecedentes penales, que permitan intuir una conducta predelictiva, o incluso la posibilidad cierta que el mismo vuelva a delinquir, dado que se trata de un hecho aislado en que incurrió en la comisión de este hecho punible, y que el mismo merece contar con beneficio del sistema penal, pues con la condena se ha reparado el daño causado, pero esto no puede ir en desmedro del proyecto de vida que mi representado, con el cual debe contar para evitar cualquier tipo de reincidencia en un nuevo hecho punible, cuestión que es viable mediante el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena.

Si bien, puede ser que el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, pareciera excluir el delito de hurto agravado de cualquier beneficio, si lo concatenamos directamente con el numeral 3 del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, dispone directamente que *"Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena"*.

Vemos en la norma transcrita, que se le concede el poder al Juez de analizar el caso en particular, que pese a que se trata de un delito doloso como es el caso bajo análisis, de atender la medida de suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales o familiares, son indicativos que no existe necesidad cierta de ejecutar dicha pena.

De lo anterior se colige que, si la norma permite dar un beneficio a aquel que tiene antecedentes penales por delitos dolosos, atendiendo a ciertas características subjetivas, sobradamente debe analizarse el caso en particular, máxime si el hoy condenado no posee esta conducta predelictiva, y para ello debe analizarse su entorno personal, social y familiar.

Sobre este particular, las características de vida de mi representado, se han esbozado suficientemente, siendo un padre cabeza de familia responsable, cuyos integrantes dependen exclusivamente de él, quien les provee lo necesario para



subsistir tanto a su compañera como a sus hijos, lo que revela la inexistencia de peligro de exposición en el que pudiera quedar el colectivo social de concedérsele el beneficio; y la necesidad de dar una oportunidad para que el mismo se reinserte en una vida normal, que le permita establecer un proyecto de vida en aras de garantizar su bienestar familiar, y reinsertarse en la sociedad.

Por tal razón, al solicitar se ejecute materialmente el proceso de resocialización carcelaria y de acuerdo con otros de los fines de la pena, como la reinserción social y la prevención especial, se determina que se hace innecesario que mi representado purgue pena de prisión de manera efectiva en recinto carcelario, cuando dadas las circunstancias descritas, perfectamente puede hacerlo con un beneficio que le otorga la ley; y así clamamos sea analizado en este recurso de apelación.

IV.- PETICIONES

- Revocar la decisión proferida por el juzgado en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual niega la Suspensión Condicional de Ejecución de la pena.
- En consecuencia, de lo anterior se otorgue el beneficio del subrogado a mi representado, dado que cumple con los requisitos exigidos en la ley.
- En caso de no ser concedida la suspensión condicional de la pena a mi representado, se resuelva sobre la petición de sustitución de la ejecución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, cuya competencia recae sobre los juzgados de ejecución, al estar ejecutoriado el fallo.
- En caso de no reponer la causa, enviar el expediente al juzgado inmediatamente competente, a los fines de que se de tramite al recurso de apelación.



V.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en:

- **Dirección:** Calle 63 9 A-83 oficina 2030 A.
- **Email:** abogadosarevalo@gmail.com
- **TELÉFONO:** 4934922/3103040623.

Atentamente,

JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN
C. C. N° 79.961.990 de Bogotá
T. P. N° 230.180 del C. S. de la J